

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCT/S2/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 17 de mayo de 2002

S

**COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS,
DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E
INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

**Segunda sesión especial
sobre el Informe del Segundo Proceso de la OMPI
relativo a los Nombres de Dominio de Internet**

Ginebra, 21 a 24 de mayo de 2002

**LA PROTECCIÓN DE LOS NOMBRES DE PAÍSES EN EL
SISTEMA DE NOMBRES DE DOMINIO**

Comentarios presentados por el Gobierno de la República de Sudáfrica

1. Tras la publicación del documento SCT/S2/3 titulado “La protección de los nombres de países en el Sistema de Nombres de Dominio”, la Secretaría recibió una comunicación del Gobierno de la República de Sudáfrica sobre el tema en cuestión.
2. La comunicación del Gobierno de la República de Sudáfrica figura en el Anexo.
3. *Se invita al SCT a tomar nota del contenido del Anexo.*

[Sigue el Anexo]

ANEXO

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

Por correo electrónico

17 de mayo de 2002

Sr. Francis Gurry

Proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominio de Internet

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

34 chemin de Colombettes, C.P. 18

1211 Ginebra 20 (Suiza)

PROTECCIÓN DE LOS NOMBRES DE DOMINIO CORRESPONDIENTES A NOMBRES DE PAÍSES

Estimado Sr. Gurry:

En la Sesión Especial del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, celebrada del 29 de noviembre al 4 de diciembre de 2001, se examinó la cuestión de qué protección, de haberla, debería darse a los nombres de dominio que son iguales o similares a los nombres de estados soberanos (“nombres de países”). En el informe de esa sesión (documento SCT/S1/6), se plantearon a los Estados miembros distintas cuestiones acerca del alcance de esa eventual protección. La República de Sudáfrica remite la presente respuesta a la solicitud que figura en ese informe.

Durante el Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio, la República de Sudáfrica propuso que la OMPI recomendara la adopción de una política y un procedimiento que protegiera plenamente los nombres de dominio, incluidos en los gTLD, que sean iguales a nombres de Estados soberanos, prohibiendo el registro de todo nombre de dominio de esa índole, con excepción de los que hayan efectuado las respectivas naciones soberanas, o los que se efectúen en nombre de ellas, y previendo un procedimiento para cancelar esos nombres de dominio cuando ya estén registrados. Los comentarios de Sudáfrica están publicados en <http://wipo2.wipo.int/process2/rfc/rfc2-comments/2000/msg00059.html> y en <http://wipo2.wipo.int/process2/rfc/rfc3/comments/msg00099.html>.

La posición de la República de Sudáfrica, como se declaró en respuesta a la solicitud de comentarios relativo al Segundo Proceso de la OMPI, es que los nombres de dominio de segundo nivel en todos los gTLD, que son iguales a nombres de países, constituyen activos nacionales valiosos que pertenecen a las respectivas naciones soberanas. Los nombres de dominio que conforman los gTLD, en particular los dominios de nivel superior del tipo “.com”, pueden tener un importante valor político y económico, en particular para los países en desarrollo. Cuando las administraciones originales de registro comenzaron a permitir el registro de nombres de dominio de segundo nivel por orden de llegada, principalmente a empresas privadas y personas de países occidentales, los solicitantes de registro que participaban en esta “fiebre del oro” se apropiaron de esos valiosos activos de las naciones soberanas, respecto de los cuales no gozaban de derecho adquirido alguno. Además, los

registradores de gTLD no estaban facultados para autorizar el uso de los nombres de naciones soberanas como nombres de dominio de segundo nivel a entidades privadas que actuaban sin permiso ni autorización de las naciones cuyos nombres se registraban. Por lo tanto, los solicitantes de registro de nombres de dominio de segundo nivel iguales a nombres de países no tienen y nunca tuvieron pretensión legítima alguna de derechos de propiedad respecto de esos nombres de dominio.

Conviene reconocer que, debido en gran parte a la brecha digital, esa “fiebre del oro” por parte de entidades de los países desarrollados sucedió en un momento en que muchos países en desarrollo todavía no eran conscientes de las actividades que llevaban a cabo esas entidades y de la forma en que dichas actividades les afectarían. Es menester que los gobiernos de los países en desarrollo exploten el potencial de Internet para proyectar una imagen positiva y para difundir información sobre los recursos y la historia nacionales, así como para dar a conocer al mundo las empresas y los recursos nacionales y locales como forma de atraer el comercio, el turismo y las inversiones en un entorno mundial cada vez más competitivo. No hay duda de que los primeros sitios Internet que se consulta a la hora de buscar información sobre un país determinado son los nombres de dominio que corresponden a los propios nombres de país, en particular, en el gTLD “.com”. Muchos nacionales de los países en desarrollo precisan ayuda de sus gobiernos para manejarse en la economía mundial de Internet, pues como individuos carecen de los recursos necesarios para crear por su cuenta portales en la Web. En cambio, por lo general, en los países desarrollados es mucho menos necesario que las autoridades establezcan un sitio Web nacional como forma de respaldar las empresas y la economía nacional y de captar la atención mundial.

La República de Sudáfrica ha observado que en los comentarios formulados respecto del apartado dedicado a términos geográficos que figura en el documento SCT/S1/6, varios países desarrollados que son Estados miembros afirman que no consideran necesario proteger los nombres de dominio correspondientes a nombres de países, apuntando a que los “titulares actuales” de los nombres de dominio correspondientes a nombres de países tienen derechos de propiedad respecto de dichos nombres de dominio puesto que fueron los primeros en registrarlos. Como ya se ha expuesto, la República de Sudáfrica considera que los nombres de dominio correspondientes a nombres de países son un atributo inherente de las respectivas naciones soberanas. Por consiguiente, el “registro masivo” de esos nombres de dominio por parte de entidades sin vínculos con las naciones soberanas no puede entrañar la concesión de derechos de propiedad a los titulares de registro.

Aunque varios Estados miembros afirman que los países soberanos no tienen derecho a controlar el uso de los nombres de sus países, la República de Sudáfrica considera que en esa afirmación se deja de lado lo principal. Permitir que una entidad privada registre un nombre de país en tanto que nombre de dominio equivale a conceder a ese titular un monopolio mundial respecto del uso del nombre del país en dicho gTLD, en particular, el derecho a impedir que terceros, incluida la propia nación soberana, utilicen el nombre de país como nombre de dominio. Por consiguiente, no se trata de determinar si “el país soberano puede hacer valer derechos de propiedad intelectual para impedir que terceros utilicen el nombre de país en tanto que nombre de dominio” sino de determinar si “un titular privado puede hacer valer derechos de propiedad intelectual para monopolizar el uso de un nombre de país como nombre de dominio, incluido el derecho a impedir que la nación soberana utilice su propio nombre”. Es casi seguro que esa pregunta se responderá de forma negativa y el único argumento que justifica que los actuales titulares conserven los nombres de dominio correspondientes a nombres de países es que fueron los primeros en registrar dichos nombres de dominio. Pero en ninguna norma del Derecho internacional de la propiedad intelectual se

estipula que por el hecho de haber sido “el primero en llegar” deba concederse a una entidad derechos de monopolio para utilizar el nombre de un país como nombre de dominio. Por consiguiente, el hecho de que varias entidades hayan sido las primeras en registrar nombres de dominio correspondientes a nombres de países no debe suponer que se les otorgue un derecho de propiedad inamovible respecto de un activo de tanta importancia.

La República de Sudáfrica también ha observado, en general, que no aspira a que se otorgue un nuevo tipo de protección en virtud de la propiedad intelectual para los nombres de las naciones soberanas. Antes bien, la protección que se solicita se limita a los nombres de dominio. La República de Sudáfrica considera que los nombres de dominio correspondientes a nombres de países ya gozan de protección en virtud de la propiedad intelectual con arreglo al Artículo 6ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pues los nombres de dominio correspondientes a nombres de países equivalen a “escudos de armas”, “otros emblemas de Estado”, “signos y punzones oficiales de control y de garantía”, o símbolos “heráldicos”. La República de Sudáfrica es consciente de que ese punto de vista no ha sido aceptado de forma universal ni definida. Por consiguiente, considera necesario aclarar o modificar el Artículo 6ter del Convenio de París para que se estipule de forma explícita que los nombres de dominio correspondientes a nombres de países están protegidos y sólo pueden utilizarse con la autorización de las naciones soberanas. La República de Sudáfrica considera necesario garantizar dicha protección de la propiedad intelectual, ya sea mediante una aclaración de la legislación vigente o mediante modificación, a fin de velar por la protección de los nombres de dominio correspondientes a nombres de países. El uso de las marcas, en las que los nombres de países no suelen protegerse por lo que un gran número de entidades utilizan el mismo nombre de país en varias combinaciones, se diferencia mucho del uso de los nombres de dominio, en los que al permitir que una entidad que no está asociada a la nación soberana registre el nombre de dominio de dicha nación *se impide* que terceros utilicen dicho nombre de país y se otorga un *monopolio* respecto del uso del nombre de país al titular.

La República de Sudáfrica formula los siguientes comentarios en respuesta al Cuestionario sobre la Protección de los Nombres de Países en el Sistema de Nombres de Dominio:

- i) *¿Cómo se debería identificar el nombre de un país? ¿Se deberían proteger tanto la versión completa como la corta de los nombres de países?*

Debería concederse protección tanto a la versión completa como a la corta de los nombres de países. La República de Sudáfrica considera que debería utilizarse el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas y la Norma ISO 3166, con inclusión de los nombres que usan variaciones basadas en los signos de puntuación, como los guiones y, además, deberían protegerse otros términos por los que los países son generalmente conocidos.

- ii) *¿En qué idiomas se deberían proteger los nombres de países?*

Los nombres de países deberían protegerse por lo menos en el idioma o los idiomas oficiales del país de que se trate y en los seis idiomas de trabajo de las Naciones Unidas.

- iii) *¿Qué dominios deberían quedar protegidos de alguna forma?*

La protección debería extenderse a todos los gTLD, tanto nuevos como existentes.

iv) *¿Cómo se deberían tratar los derechos supuestamente adquiridos?*

En opinión de la República de Sudáfrica, el registro de un nombre de dominio de segundo nivel idéntico al nombre del país es un registro de mala fe, abusivo, engañoso y desleal, debido a que los titulares no tienen derecho a apropiarse de los valiosos activos nacionales de una nación soberana. Además, el registros de nombres de dominio correspondientes a nombres de países de naciones en desarrollo, en particular por entidades occidentales que no están vinculadas con ellos, son especialmente abusivos, engañosos en cuanto a la fuente y desleales y engañosos por tratarse de falsas denominaciones de origen. No puede negarse razonablemente que el único motivo que los indujo a apropiarse de esos nombres de dominio es comercializar el valor económico de los nombres de países de naciones soberanas, con el propósito de atraer en su propio beneficio el tráfico de Internet destinado a obtener información sobre esas naciones. De ese modo, todos los nombres de dominio correspondientes a nombres de países deberían estar sujetos a cancelación.

v) *¿Qué mecanismo se debería utilizar para aplicar la protección?*

La República de Sudáfrica sugiere que la Política Uniforme de la ICANN sea modificada a fin de indicar que las naciones soberanas tienen derecho a iniciar un procedimiento de arbitraje ante un mecanismo autorizado de solución de controversias contra todo titular de un nombre en un gTLD cuyo segundo nivel sea igual al nombre oficial o al nombre común de un país soberano. Ese arbitraje deberá ser obligatorio y vinculante, el laudo arbitral deberá ser ejecutable en todos los tribunales, y si se determina que el nombre de dominio de segundo nivel del titular es igual al nombre oficial o al nombre común de una nación soberana, se ordenará la cesión del nombre de dominio a esta última. Si el titular no utilizó el nombre de dominio correspondiente al nombre de país como proveedor de buena fe de importante información relativa al país, no debe otorgársele dispensa o indemnización alguna. Sin embargo, si el árbitro llega a la conclusión de que el titular utilizó el nombre de dominio correspondiente al nombre del país como proveedor de buena fe de importante información relativa al país, el árbitro tendrá facultades para conceder al titular lo siguiente: i) un pequeño pago pecuniario razonable; y ii) pedir a la nación soberana que facilite, durante un período razonable, un enlace en la página principal de su sitio Web con dicho nombre de dominio que permita conectarse con cualquier nuevo sitio del titular original, si el árbitro llega a la conclusión de que el sitio Web vinculado se utiliza con un propósito adecuado.

La República de Sudáfrica también sugiere que se aclare o modifique el Artículo 6ter del Convenio de París a fin de indicar expresamente que los nombres de dominio están protegidos y sólo pueden utilizarse con la autorización de las naciones soberanas.

vi) *¿Se debería aplicar la protección únicamente al nombre exacto del país o también a las variaciones que indujeran a error?*

El árbitro debería estar facultado para conceder protección también contra las variaciones que indujeran a error.

- vii) *¿Debería otorgarse protección en todos los casos o sólo cuando pudiera demostrarse la mala fe?*

La protección de los nombres de dominio debería ser absoluta, reconociendo que la tentativa de un particular, sin relación con el país, de apropiarse del valor económico de ese nombre de país constituye en sí mala fe y debería considerarse como tal.

Para más información, diríjase a:

Andile Ngcaba, Director General
Departamento de Comunicaciones, República de Sudáfrica
Teléfono: +27-12-427-8167
Correo-e: director@doc.pwv.gov.za

[Fin del Anexo y del documento]